

Índice

Boletines oficiales

 BOE 15/02/2022

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. [Resolución de 25 de enero de 2022](#), de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones para el establecimiento de cauces estables de colaboración entre la Dirección General del Catastro y la AEAT en materia de intercambio de información y acceso directo a las respectivas bases de datos.

[\[pág. 2\]](#)

 BON de 15/02/2022

NAVARRA. MODELO F-50. DECLARACIÓN OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS. [ORDEN FORAL 12/2022](#), de 31 de enero, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se modifican la Orden Foral 177/2010, de 14 de diciembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo F-50 de Declaración anual de operaciones con terceras personas y la Orden Foral 132/2017, de 2 de noviembre, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Tributaria de Navarra y se modifica otra normativa tributaria.

[\[pág. 3\]](#)

Consulta de la DGT

IRPF. Alquiler de una vivienda a estudiantes durante el curso (de septiembre a junio). Se examina la procedencia o no de la reducción del 60%: en ningún caso resultará aplicable la reducción cuando el arrendamiento del inmueble se celebre por temporada. En el caso de alquiler de vivienda a estudiantes por un tiempo superior al año se considerará que tiene como finalidad primordial la de satisfacer la necesidad permanente de vivienda del estudiante arrendatario por lo que podrá aplicar la reducción.

[\[pág. 5\]](#)



Resolución del TEAC

IS. Deducción por gastos de publicidad y propaganda de los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público. Periodo en el que debe surtir efectos el beneficio fiscal.

[\[pág. 6\]](#)

TASACIÓN. Actos de la Administración Catastral. Admisión y valoración por los TEA'S del informe de tasación aportado por la parte reclamante como elemento probatorio.

[\[pág. 7\]](#)



Sentencia del TSJ

IRPF. EXENCIÓN SOBRE TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO. PRUEBA DE LOS MISMOS. La aplicación de la exención es una cuestión de prueba: la Administración no puede exigir al contribuyente que aporte los contratos entre la sociedad empleadora y el cliente de ésta. Excede de la capacidad del contribuyente.

[\[pág. 8\]](#)

Boletines oficiales



BOE 15/02/2022

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. [Resolución de 25 de enero de 2022](#), de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones para el establecimiento de cauces estables de colaboración entre la Dirección General del Catastro y la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de intercambio de información y acceso directo a las respectivas bases de datos.

Primero. Objeto y finalidad.

1. La presente Resolución tiene por objeto el establecimiento de un sistema estable de colaboración entre la Dirección General del Catastro y la Agencia Estatal de Administración Tributaria basado en el acceso recíproco a las respectivas bases de datos y de intercambio periódico y puntual de información, de acuerdo con la normativa vigente.
2. Los suministros de información previstos en la presente Resolución tendrán como finalidad exclusiva el ejercicio de las competencias que tanto la Dirección General del Catastro como la Agencia Estatal de Administración Tributaria tienen atribuidas, en particular, el adecuado mantenimiento del Catastro Inmobiliario y la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero, respectivamente.

Segundo. Suministros periódicos de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la Dirección General del Catastro.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria proporcionará a la Dirección General del Catastro, por medios electrónicos, con la forma, periodicidad y fecha límite que establezca en cada caso la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento prevista en esta Resolución, los siguientes suministros de información:

- a) Censo de contribuyentes (NIF, nombre y apellidos o razón social, domicilio fiscal y resto de información de interés).
- b) Información relativa a inmuebles, que se desprenda de los datos declarados, y discrepancias manifestadas por el contribuyente, en las declaraciones presentadas por vía telemática, respecto de la titularidad de los inmuebles facilitada en los datos fiscales.
- c) Información comprensiva de la recaudación de las sanciones por infracciones catastrales y en concepto de las Tasas de Acreditación y de Regularización catastral.
- d) En su caso, otros suministros diferentes de los anteriores, previo acuerdo adoptado en la Comisión.

Tercero. Suministros periódicos de información de la Dirección General del Catastro a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La Dirección General del Catastro proporcionará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por medios electrónicos, con la forma, periodicidad y fecha límite que establezca en cada caso la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento prevista en esta Resolución, los siguientes suministros de información:

- a) Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (referidos a inmuebles rústicos y urbanos), con la identificación IDUFIR/CRU, referencia catastral, titularidad catastral y valor de referencia.
- b) Información de las construcciones o locales de cada bien inmueble, como destino, tipología, superficie y otras necesarias para la elaboración de los datos para el índice de alquiler.
- c) Información catastral estratificada según la jerarquía territorial derivada de los informes anuales del mercado inmobiliario.
- d) En su caso, otros suministros diferentes de los anteriores, previo acuerdo adoptado en la Comisión.

Cuarto. Acceso directo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a las bases de datos de la Dirección General del Catastro.

1. La Dirección General del Catastro proporcionará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante acceso directo a la Sede Electrónica del Catastro, la descripción catastral completa de los inmuebles registrados (características cartográficas, físicas, jurídicas y económicas), así como cuantos productos y servicios interoperables ofrezca ésta (cartografía, certificados e informes, mapas de valores, ponencias catastrales y otros).
2. El intercambio de información relativo a las impugnaciones del valor de referencia, en los términos previstos por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, se realizará a través de las aplicaciones catastrales. Así, la Dirección General del Catastro proporcionará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante acceso directo de los usuarios de la misma que se determinen, a la información específica contenida en las bases de datos catastrales alfanuméricas de ámbito territorial, consistente en los informes de ratificación o corrección del valor de referencia de los inmuebles que sean solicitados por ésta a través de las aplicaciones catastrales.
3. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio del uso, por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de los servicios que la Dirección General del Catastro proporcione, en su caso, a través de la Plataforma de Intermediación de Datos.

[Quinto. Acceso directo de la Dirección General del Catastro a las bases de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.](#)

La Agencia Estatal de Administración Tributaria proporcionará el acceso a consulta de sus bases de datos a la Dirección General del Catastro respecto de los datos identificativos de quienes figuren como titulares de los bienes inmuebles, de sus domicilios y de los inmuebles cuya titularidad hubieran facilitado los contribuyentes en las correspondientes declaraciones tributarias.

NAVARRA. MODELO F-50. DECLARACIÓN OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS. ORDEN FORAL 12/2022, de 31 de enero, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se modifican la Orden Foral 177/2010, de 14 de diciembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo F-50 de Declaración anual de operaciones con terceras personas y la Orden Foral 132/2017, de 2 de noviembre, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Tributaria de Navarra y se modifica otra normativa tributaria.

El artículo primero de esta Orden Foral modifica la Orden Foral 177/2010, de 14 de diciembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo F-50 de Declaración anual de operaciones con terceras personas.

La modificación tiene por objeto, por un lado, incorporar en el campo “NIF operador comunitario”, de los diseños de registro de tipo 2, registro de declarado, una nueva clave de codificación a la relación de la composición del NIF comunitario de los distintos Estados miembros, para identificar a Irlanda del Norte. Por otro lado, se realizan las modificaciones pertinentes en relación con la supresión de la presentación de declaraciones mediante soporte directamente legible por ordenador.

Será aplicable, por primera vez, a las declaraciones que se presenten a partir del día 1 de febrero de 2022, en relación con la información correspondiente al año 2021

Artículo segundo. Modificación de la Orden Foral 132/2017, de 2 de noviembre, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la [llevarza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido](#) a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Tributaria de Navarra y se modifica otra normativa tributaria.

Se incluye una nueva clave de régimen especial en la tabla L 3.1 del Anexo I de la Orden Foral 132/2017, de 2 de noviembre, del Consejero de Hacienda y Política Financiera:

“Valor: 17.

Descripción: Operación acogida a alguno de los regímenes previstos en el capítulo XI del título VII de la Ley Foral del Impuesto (OSS e IOSS).”

Tendrá efectos desde el 1 de
julio de 2021

Disposición final única.–Entrada en vigor.

1. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.
2. Lo establecido en el artículo primero será aplicable, por primera vez, a las declaraciones que se presenten a partir del día [1 de febrero de 2022](#), en relación con la información correspondiente al año 2021.
3. Lo establecido en el artículo segundo tendrá efectos desde el [1 de julio de 2021](#).



Consulta de la DGT

IRPF. Alquiler de una vivienda a estudiantes durante el curso (de septiembre a junio). Se examina la procedencia o no de la reducción del 60%: en ningún caso resultará aplicable la reducción cuando el arrendamiento del inmueble se celebre por temporada. En el caso de alquiler de vivienda a estudiantes por un tiempo superior al año se considerará que tiene como finalidad primordial la de satisfacer la necesidad permanente de vivienda del estudiante arrendatario por lo que podrá aplicar la reducción.

RESUMEN:

Fecha: 21/12/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V3162-21 de 21/12/2021](#)

En este sentido, respecto a la citada reducción del 60 por ciento, debe entenderse que se trata de un arrendamiento de un bien inmueble destinado a vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (BOE del día 25) cuando el arrendamiento recaiga “*sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario*”.

Por su parte, el artículo 3 de la misma ley dispone que “*se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda, aquel arrendamiento que recayendo sobre una edificación tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior*”. Añadiendo además que “*en especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o cualquier otra*”.

En relación con los arrendamientos por temporada, este Centro viene manteniendo como criterio interpretativo (consultas nº V1754-09, V1523-10 y V3109-15) que a los mismos no les resulta aplicable la reducción del 60 por ciento.

Ahora bien, en el caso planteado en consulta vinculante nº V1236-18 de fecha 11 de mayo de 2018, en relación a una vivienda alquilada a un estudiante por un período superior a un año que va a constituir la vivienda habitual de éste durante ese tiempo, este Centro ha determinado que “*el alquiler de la vivienda se configura (según se indica en el escrito de consulta) como arrendamiento que va más allá de la mera temporada –se va a alquilar por un período superior a un año, y se deduce que tiene como finalidad primordial satisfacer la necesidad permanente de vivienda del estudiante arrendatario, ya que dicho inmueble va a constituir la vivienda habitual de éste durante ese período–, por lo que acreditándose tal circunstancia sí resultará operativa la citada reducción, pues nos encontraríamos a estos efectos ante un arrendamiento de vivienda*”.

Por el contrario, en consulta vinculante nº V3019-17 de fecha 20 de noviembre de 2017, ante la cuestión planteada sobre si puede aplicar la reducción del rendimiento neto prevista en la LIRPF, el propietario de una vivienda que ha alquilado a estudiantes, por habitaciones y por el tiempo que ellos necesitan para el curso universitario, este Centro ha establecido que “*dado que el destino del alquiler no es satisfacer la necesidad permanente de vivienda de los arrendatarios, sino que se efectúa por el tiempo que necesitan para el curso universitario, no resultará aplicable la reducción prevista en el artículo 23.2 de la LIRPF*”.

En consecuencia, en ningún caso resultará aplicable la reducción señalada cuando el arrendamiento del inmueble se celebre por temporada, sea ésta de verano, o cualquier otra. Por tanto, dado que el destino del alquiler no será el de satisfacer la necesidad permanente de vivienda de los arrendatarios, sino que se efectuará por el tiempo que necesitan para el curso universitario, no resultará aplicable la reducción prevista en el artículo 23.2 de la LIRPF.



Resolución del TEAC

IS. Deducción por gastos de publicidad y propaganda de los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público. Periodo en el que debe surtir efectos el beneficio fiscal.

RESUMEN:**Fecha:** 25/01/2022**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 25/01/2022](#)**Criterio:**

El importe del gasto sobre el que se aplica el porcentaje de deducción, y el límite sobre el que se calcula, han de haberse producido en un mismo periodo. La deducción únicamente puede surtir efectos y ser eficaz en el ejercicio devengado. Habiendo realizado el obligado tributario gastos de publicidad y propaganda en el ejercicio 2019, que, además, de acuerdo con las normas de imputación del Impuesto sobre Sociedades se imputaron al ejercicio 2019, el periodo impositivo en el que debe surtir efecto el beneficio fiscal vinculado a estos gastos sería el ejercicio 2019, y no el 2020 como parece pretender la entidad reclamante. Lo contrario implicaría aceptar la posibilidad de que gastos realizados en cualquier periodo impositivo pudieran trasladarse al ejercicio en el que se cumplen los requisitos para aplicar la deducción. La deducción nace en el momento en el que se realizan los gastos a los que da lugar, pero no puede aplicarse hasta que no se cumplen en el mismo periodo impositivo los dos requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley 49/2002 así como lo dispuesto en el art. 9.1 Real Decreto 1270/2003.

Se reitera criterio de RG 4019-2013, de 8 de enero de 2015 (confirmada por SAN de 7 de mayo de 2018, rec. 256/2015).



Resolución del TEAC

TASACIÓN. Actos de la Administración Catastral. Admisión y valoración por los TEA'S del informe de tasación aportado por la parte reclamante como elemento probatorio.

RESUMEN:

Fecha: 26/01/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAC de 26/01/2022](#)

Criterio:

El informe de tasación aportado por la parte reclamante al objeto de sustentar las alegaciones debe ser admitido como elemento probatorio, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLRJI), a los solos efectos catastrales, los datos contenidos en el Catastro se presumen ciertos, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de los pronunciamientos jurídicos del Registro de la Propiedad; por tanto, la aportación de prueba con el fin de desvirtuar los datos inscritos en Catastro supone aplicar el ejercicio de la actividad probatoria por parte del titular catastral -que viene obligado a enervar la presunción de certeza que les otorga el artículo 3 del texto refundido mencionado-, sin que pueda valer como tal la simple denuncia de un error.

Al amparo del artículo 3 TRLRJI, los datos catastrales gozan de una presunción de certeza que opera en tanto que los interesados no la destruyan y que conlleva el desplazamiento de la carga de recurrir y de probar la disconformidad a derecho de los datos cuestionados, pudiendo utilizar para ello cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Se reitera criterio de RG 7269-2014, de 18 de enero de 2018



Sentencia del TSJ

IRPF. EXENCIÓN SOBRE TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO. PRUEBA DE LOS MISMOS. La aplicación de la exención es una cuestión de prueba: la Administración no puede exigir al contribuyente que aporte los contratos entre la sociedad empleadora y el cliente de ésta. Excede de la capacidad del contribuyente.

RESUMEN: no puede exigirse al empleado que aporte los contratos entre ambas empresas, porque excede de su capacidad de aportar pruebas, al tratarse de documentos que no están a su disposición y que las empresas no tienen obligación de entregar a sus empleados desplazados.

Fecha: 12/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TSJ de Madrid de 17/11/2021](#)

HECHOS:

Residente fiscal en España empleado de una empresa española realizó trabajos en Brasil (para participar en proyectos de la filial en este país) y en Rusia (para participar en un proyecto de su empleador para un cliente en este país).

La Administración y el TEAR de Madrid deniega la exención por trabajos realizados en el extranjero porque considera que el contribuyente no ha acreditado que el trabajo se prestara en beneficio de entidades no residentes. La AEAT considera que los certificados aportados por el contribuyente no indicaban cuáles eran las funciones específicas realizadas por el trabajador en el extranjero. Por tanto, de los certificados no se podía concluir que los servicios prestados por el trabajador en Brasil y Rusia no formaran parte de las funciones propias de su puesto de trabajo.

Además, la Administración razona que el empleado no había aportado los contratos entre su empleador y los clientes.

EL TSJ DE MADRID CONCLUYE:

Que procede la aplicación de la exención pues, como reconocen ambas partes, la controversia se centra en una cuestión de prueba.

Es necesario tener en cuenta que no se cuestionan los días de desplazamiento y que por la Administración no se considera que hubiera vinculación entre las sociedades indicadas. Debiendo señalarse que no puede exigirse al empleado que aporte los contratos entre ambas empresas, porque excede de su capacidad de aportar pruebas, al tratarse de documentos que no están a su disposición y que las empresas no tienen obligación de entregar a sus empleados desplazados.